

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente número 501/2025
Juicio Ejecutivo Mercantil

Ensenada Baja California, a tres de diciembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en **definitiva** en los autos del Expediente número **501/2025**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, seguido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Poder Judicial de Baja California, y:

RESULTANDO

Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia el día *catorce de agosto del año dos mil veinticinco*, compareció ante este Juzgado el **C.** [REDACTED], por su propio derecho demandando en la vía ejecutiva mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED], las siguientes prestaciones:

PRIMERA. - *El pago de la cantidad de \$8,495.00 dólares (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco mil dólares 00/100 moneda americana), por concepto de suerte principal; así como el pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados ambos al 8.00% mensual, generados respectivamente a partir de la fecha de suscripción y de vencimiento del documento, y los que se sigan generando hasta el momento del pago total del adeudo.*

SEGUNDA. - *El pago de la cantidad de \$19,080.00 pesos (diecinueve mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal; así como el pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados ambos al 8.00% mensual, generados respectivamente a partir de la fecha de suscripción y de vencimiento del documento, y los que se sigan generando hasta el momento del pago total del adeudo.*

TERCERO. - *El pago de la cantidad de \$10,986.00 dólares (diez mil novecientos ochenta y seis dólares 00/100 moneda americana), por concepto de suerte principal; así como el pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados ambos al 8.00% mensual, generados respectivamente a partir de la fecha de suscripción y del vencimiento del documento, y los que se sigan generando hasta el momento del pago total del adeudo.*

CUARTO. - *El pago de la cantidad de \$6,360 dólares (seis mil trescientos setenta dólares 00/100 moneda americana), por concepto*

de suerte principal; así como el pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados ambos al 2.00% mensual, generados respectivamente a partir de la fecha de suscripción y de vencimiento del documento, y los que se sigan generando hasta el momento del pago total del adeudo.

QUINTO.- *El pago de los gastos y costas que se originen como consecuencia de tramitación del presente juicio.*

1º El accionista fundó su demanda en las consideraciones de hechos y derecho que estimó aplicables, ofreció las pruebas establecidas en su escrito y terminó haciendo las peticiones de rigor, demanda que fue acompañada de cuatro (04) títulos de crédito de los denominados por la Ley como pagaré (documentos base de la acción), cuyas copias certificadas corren agregada a fojas trece a dieciséis (13 a 16) de autos, y sus originales se encuentra en el secreto del Juzgado.

2º Por acuerdo de fecha *diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco*, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada en los términos de Ley, mismo que tuvo verificativo el *cinco de septiembre del año dos mil veinticinco*, donde fue requerida de pago la parte demandada y no habiéndolo efectuado, fue emplazada legalmente a juicio para que hiciera valer sus derechos.

3º Por auto de fecha *veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco*, se le tuvo a la parte demandada [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones, objetando documentos y ofreciendo pruebas de su parte, con las que se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante auto de fecha *tres de octubre del año dos mil veinticinco*, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida, haciendo manifestaciones en los términos de su escrito, mismo que se ordenó agregar a los autos. Y dentro de ese mismo auto, se ordenó la apertura del periodo probatorio, y con fundamento en el artículo 1401 del Código de Comercio, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose admitidas en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora, por encontrarse debidamente ajustadas a derecho, y ordenando su preparación en los términos de ley. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se aprobaron en su totalidad por estar ajustadas a derecho; fijándose fecha para el desahogo de las pruebas que así lo requieren y ordenando su preparación en los términos de ley. Las restantes probanzas se

tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza, siendo estas las documentales, presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por ambas partes.

5.- Tal y como lo refiere el artículo 1201 del Código de Comercio, fueron practicadas las diligencias de prueba impulsadas por las partes, dentro del término dispuesto por el diverso numeral 1401 del ordenamiento legal en cita, para posteriormente, al no existir pruebas pendientes de desahogar, mediante proveído de fecha *catorce de noviembre del año dos mil veinticinco*, se declaró cerrado el periodo probatorio, y se procedió a la etapa de alegatos, en donde compareció la parte actora [REDACTED], asistido de su abogada procuradora la Lic. [REDACTED], alegando a lo que su derecho convino, en los términos del artículo 1406 del Código de la materia, a su vez se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada ni de persona alguna que la represente, por lo que se dio por concluida dicha etapa, citándose a las partes para oír Sentencia Definitiva, ordenando turnar los autos a la vista del suscrito a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se dicta el tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS

I.- **COMPETENCIA.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos por los artículos 1, 2 Fracción II, 73 Fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La Vía elegida por la parte actora es la correcta, ya que acompañó como documentos fundatorios de su acción cuatro títulos de crédito denominados por la Ley como pagarés, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución no solo por su importe, sino también por los accesorios legales.

III.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, y en el presente caso la parte demandada opuso como excepciones de su parte las que hace consistir en **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO - FALTA DE LEGIMITACION EN LA CAUSA** sobre la cual se procede entrar a su estudio en los siguientes términos:

En cuanto a las **EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y FALTA DE**

ACCIÓN Y DERECHO-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, manifiesta la parte demandada que la parte actora carece derecho para reclamar las prestaciones que de su escrito se desprenden, toda vez que la misma reconoce que los títulos de crédito base de la acción fueron suscritos por un tercero, queriendo atribuir la firma de los documentos a un tercero ajeno a la parte demandada, no existiendo un vínculo jurídico que legitime a la parte actora de su acción.

Y toda vez que ambas excepciones se hacen valer en el mismo sentido, se procederá a su análisis en conjunto, por lo que al efecto diremos que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, “...el que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...”; razón por la cual le correspondía a la parte demandada haber acreditado que los documentos base de la acción no fueron suscritos por la misma, siendo omisa en ofrecer medio de prueba alguno tendiente a acreditar su excepción, ya que la prueba **confesional** ofrecida a cargo de la parte actora le fue declarada desierta en audiencia de fecha *catorce de noviembre del año dos mil veinticinco*, y las restantes pruebas siendo la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no aportaron material probatorio alguno tendiente a acreditar su excepción; pruebas que son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 1277, 1278, 1279 y demás relativos del Código de Comercio en vigor.

Máxime que de la redacción del escrito inicial se desprende que quien suscribe los títulos de crédito es un tercero ajeno al presente juicio, también lo es que mediante vista desahogada por fecha *tres de octubre del año dos mil veinticinco*, la parte actora reconoce que existió el error involuntario de asentamiento a quien se refiere suscribió los documentos fundatorios de la acción en la redacción de su escrito, asimismo en la diligencia de emplazamiento realizada por el fedatario en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, la parte demandada reconoció lo documentos base de la acción y la firma que obra en cada uno de ellos. Anudando a lo anterior y previo estudio y cotejo de lo los documentos basales de la acción que acompaña a su escrito inicial de demanda, se aprecia que estos son presentados de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: **“...Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna...”**; donde tenemos que en atención al principio de *literalidad*, la medida de los derechos y las obligaciones incorporados en el documento basal, está en lo que aparece escrito en el mismo, es decir, se tiene que la acción planteada se

ejercita por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

No cumpliendo el demandado con la carga que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de probar sus excepciones.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto lo siguiente:

PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.¹

Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la regla general de que el pago debe hacerse contra entrega del documento, o bien, anotándose las parcialidades en éste o expidiendo recibo del pago efectuado, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria del pago", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta. Por ende, cuando el deudor alega que realizó el pago, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los recibos correspondientes, debe justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Por consiguiente, si el obligado aporta documentos que justifiquen diversos depósitos en favor de la actora, pero sin que se refieran al título basal, no pueden ser considerados para justificar el pago alegado, ante la falta de vinculación con aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 51/2013. Luis Ignacio Puente Saldaña y otra. 26 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Por su parte, la actora [REDACTED], ofreció como prueba documental la consistente en cuatro pagarés base de la acción, mismos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio hacen prueba preconstituida de la acción cambiaria, documentales que son suficientes para ejercer el derecho literal en ellos consignados, consistente en el adeudo de la parte demandada para con la parte actora.

Finalmente, ofreció las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 1277, 1278, 1279 y 1294 del Código de Comercio en vigor

El considerando en estudio cobra solidez con las siguientes tesis que a

continuación se transcriben:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con número 377, a fojas 1155 de la compilación 1917 a 1965, cuarta parte, ha sostenido que: “ Los documentos a los que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consiste en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de la acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensa.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, cuarta parte, página 67.

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/182

Amparo directo 159/92.-Emilio Cirne Tetzopa.-28 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 148/94.-Arturo Maldonado Martínez.-11 de mayo

de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-
Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 306/94.-José Juan Pelcastre Vázquez.-17 de agosto de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-
Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 118/95.-Rosa María Couttolemc Esponda.-22 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-
Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 64/2000.-María Luisa Hernández Osorio y otros.-16 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-
Secretario: José Zapata Huesca.

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 508/99. Aurelio Flores Delgado. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 266, tesis 398, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 596, tesis VI.2o.854 C, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."

IV.- En esta tesitura, al no haber acreditado la parte demandada sus excepciones, es oportuno declarar procedente la acción intentada, por lo que deberá condenarse a la parte demandada [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED], las cantidades de **\$8,495.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA); \$19,080.00 (DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); \$10,986.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA); y \$6,000.00 (SEIS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) y \$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) por concepto de interés ordinario del pagaré visible a foja dieciséis (16) de autos; por concepto de suerte principal.**

Ahora bien, en relación al pago de los intereses solicitados por la parte actora,

a razón del **8% (ocho por ciento) mensual** y el **2% (dos por ciento mensual)**, con fundamento en la jurisprudencia que al rubro reza: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**, los cuales consisten en: **a)** El tipo de relación existente entre las partes; **b)** Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; **c)** Destino o finalidad del crédito; **d)** Monto del crédito; **e)** Plazo del crédito; **f)** Existencia de garantías para el pago del crédito; **g)** Tasas de interés de la institución bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; **h)** La variación del índice inflacionario durante la vida real del adeudo; **i)** Las condiciones del mercado; **j)** Otras cuestiones que generen convicción en la Juzgadora.

Con base a lo anterior, de autos se advierte que no existe relación directa entre las partes, toda vez que la parte actora [REDACTED], es endosatario en propiedad de quien fuera acreedor de la parte demandada **(a)**, donde [REDACTED], quien endosara en propiedad el documento base de la acción a la parte actora, tuvo la calidad de acreedor, mientras que [REDACTED] tuvo carácter de suscriptor.

(b) Desprendiéndose de autos que si bien es cierto, la actora presentó su Registro Federal de Contribuyentes, la cual obra a foja siete a nueve (7 a 9) de autos, de la misma no se advierte que la actora tenga como actividad preponderante la realización de actividades comerciales o de inversión con interés por medio de una institución bancaria debidamente acreditada por el Banco de México cuya ganancia reeditúe en supremacía la tasa de interés por las instituciones bancarias del país; **(c)** así como tampoco el destino o finalidad del crédito, toda vez que ninguna de la partes hizo manifestación al respecto; **(d)** siendo el monto del primer pagaré de **\$19,080.00 (DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; el segundo pagare por la cantidad de **\$8,495.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**; el tercero por la cantidad de **\$10,986.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**; y el cuarto por la cantidad de **\$6,00.00 (SEIS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)** y **\$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS**

UNIDOS DE NORTEAMERICA) por concepto de interés ordinario del pagaré visible a foja dieciséis (16) de autos; por concepto de suerte principal; **(e)** con un plazo de crédito de un mes entre los primeros tres pagares y por lo que hace al cuarto pagare un plazo de crédito un mes un día; **(f)** y ambas partes fueron omisas en manifestar si existía garantía para el pago; **(i)** por otra parte, al analizar las condiciones del mercado; **(h)** así como la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del primer, segundo y cuarto adeudo, se desprende que este tuvo un promedio mensual del 0.34% durante el periodo de mayo del año dos mil veintitrés (fecha en que se dio por vencido el documento base de la acción) a la fecha en que se resuelve, y por lo que respecta a tercer pagare se desprende que este tuvo un promedio mensual del 0.37% durante el periodo de julio del año dos mil veintitrés (fecha en que se dio por vencido el documento base de la acción) a la fecha en que se resuelve; **(j)** es con base en todo lo anterior, que en la Suscrita se ha generado una convicción de que la fijación de un interés moratorio del 8% (ocho por ciento) mensual, resulta excesivo, toda vez que de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones que el Banco de México, ofrecen a sus usuarios por los diferentes tipos de servicios de crédito, desprendiéndose que a la fecha de suscripción de tres de multicitados documentos basales comparten el mismo mes y año de suscripción y (abril de 2023) oscilaban entre el 16.0% (la más baja) y el 58.4% (la más alta), respecto al cuarto pagare pese que fue suscrito en junio del 2023, oscilaban de igual manera entre el 16.0% (la más baja) y el 58.4% (la más alta); **(g)** porcentajes que promedian un interés anual de 37.2% (treinta y siete punto dos por ciento); **(h)** con lo cual podemos apreciar que el interés pactado en el pagaré, es superior a la tasa promedio mensual de inflación así como a la tasa de interés que las instituciones bancarias utilizan para operaciones similares a las que se analiza, como se podrá ver a continuación.

En este orden de ideas, si bien es cierto, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: ***“...los intereses moratorios se computaran al tipo estipulado para ellos...”***, también lo es que en base a la jurisprudencia antes citada, la Suscrita está facultada para inhibir la condición usuraria, para lo cual debemos apartarnos del contenido del interés pactado, para reducirla prudencialmente con base a las circunstancias particulares del caso los parámetros bancarios, esto es, si el monto total de la suerte principal es **\$19,080.00 (DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); \$8,495.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA); \$10,986.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS**

OCHENTA Y SEIS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA); y \$6,000.00 (SEIS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) y \$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) por concepto de interés ordinario del pagaré visible a foja dieciséis (16) de autos; por concepto de suerte principal.

(d) con un plazo de crédito del primer, segundo y cuarto pagare de un mes, y el tercero de un meses un día(e), toda vez que el primero fue suscrito con fecha *cinco de abril del año dos mil veintitrés*, con fecha de vencimiento el día *cinco de mayo del año dos mil veintitrés*; y el segundo fue suscrito con fecha *cuatro de abril del año dos mil veintitrés*, con fecha de vencimiento el día *cinco de mayo del año dos mil veintitrés*; el tercero fue suscrito con fecha *veintiuno de junio del año dos mil veintitrés*, con fecha de vencimiento *veintiuno de julio del año dos mil veintitrés*; y el cuarto fue suscrito con fecha *cuatro de abril del año dos mil veintitrés*, con fecha de vencimiento *cinco de mayo del año dos mil veintitrés*; por lo que el pago de un interés mensual del 8% (ocho por ciento) resulta excesivo, toda vez que se trata de un interés anual del 96% (noventa y seis por ciento).

Por todo lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia antes citada, así como en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica), donde se prohíbe que una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo derivado de un préstamo y el artículo 17 del Código Civil Federal, en el que se establece que: **“...Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a... la reducción equitativa de su obligación...”**; se arriba a la conclusión de que el interés pactado entre las partes es desproporcional, por lo que es válido acudir a las tasas fijadas por el Banco de México, razón por la cual, y a efecto de preservar que no ocurra el fenómeno usurario, apegándonos a la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos. En razón de ello, tomaremos en cuenta las tasas de intereses activas que las instituciones bancarias cobran de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones del Banco de México, por los diferentes tipos de servicios de crédito que ofrecen a sus usuarios, las cuales a la fecha de suscripción de los multicitados documentos basales (abril y junio 2023) oscilaban entre el 16.0% (la más baja) y el 58.4% (la más alta) (g), porcentajes que promedian un

interés anual de 37.2% (treinta y siete punto dos por ciento). En consecuencia, se procede a reducir al pago de **intereses moratorios**, dividiendo la tasa de interés anual, lo cual nos da como resultado el **3.1% (tres puntos uno por ciento) mensual**, por lo que esta Juzgadora adquiere íntima convicción de que el interés mensual obtenido, logra inhibir el interés usurario pactado, razón por la cual se determina que es el interés que deberá prevalecer como condena.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO.

Las partes pueden establecer libremente el monto que debe pagarse por concepto de intereses, a condición de que éstos no permitan que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro o un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que debe considerarse que si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así también debe tutelarse el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación. Ahora bien, de los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, página 349, se advierte que el interés legal establecido en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no son una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado, pues esa autoridad ha establecido que el interés legal no atiende al valor real del dinero, ni al rendimiento que puede generar, además de que dicho porcentaje al ser fijo no responde a variaciones del mercado. De ahí que no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal. Por tanto, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México, para establecer si las pactadas por las partes son desproporcionadas o no. Ello en virtud de que el riesgo asumido por el acreedor, al entregar cierta cantidad de dinero se equipara al que se toma al emitir una tarjeta de crédito, tasa que se estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 209/2014. Saúl Pérez García. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Amparo en revisión 1/2015. Factoring Corporativo, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad no regulada. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 57/2015. Francisco Dimas Peralta. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Monserrat C. Camberos Funes.

Amparo en revisión 117/2015. Silvia Zambrano García. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo directo 143/2015. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010893

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.)

Página: 3054

V. En esa postura, se condena a la parte demandada [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED] las cantidades de **\$19,080.00 (DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); \$8,495.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA); \$10,986.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA); y \$6,000.00 (SEIS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) y \$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) por concepto de interés ordinario del pagaré visible a foja dieciséis (16) de autos; por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del **3.1% (tres punto uno por ciento) mensual**, desde la fecha de su vencimiento y hasta la total solución del adeudo; intereses que deberán ser regulados en el incidente correspondiente.**

VI.- **GASTOS Y COSTAS.**- Ahora bien, por lo que respecta al pago de los gastos

y costas que solicita la parte actora, al efecto diremos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó por contradicción de tesis, que resulta improcedente condenar al pago de costas en un juicio mercantil seguido en rebeldía, cuando en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el Juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, toda vez que dicha sentencia implica una condena parcial a las prestaciones reclamadas por la parte actora. En ese sentido tenemos que, si bien es cierto, en el presente caso la parte demanda dio contestación al juicio entablado en su contra, también lo es que al realizar una reducción de la tasa de interés solicitada por la parte actora, de igual manera, esta no obtuvo la totalidad de las prestaciones reclamadas, por lo que no resulta justo que la demandada cargue con las costas originadas por defenderse de una pretensión exagerada. A mayor abundamiento la expresión: **“no obtiene sentencia favorable”**, debe entenderse a una derrota o condena total, diferente a la sentencia que se dicta que resulta parcialmente favorable, ya que el actor no obtuvo todo lo que pretendió al reducirse el interés solicitado, por lo que la suscrita les otorgó a las partes parcialmente la razón, resultándoles la sentencia parcialmente favorable; en consecuencia no hay especial condena en costas, por lo que las partes deberán sufragar las que hayan erogado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III del Código de Comercio. Es por lo anterior que se absuelve a la parte demandada [REDACTED] del pago de los gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio a la parte actora [REDACTED].

Lo anterior con fundamento en la contradicción de tesis publicada el día viernes 20 de octubre del 2017 y que a continuación se transcribe:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora,

incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Tesis contendientes:

Tesis XXVII.2o.6 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1713, y

Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo.

COSTAS. APLICACIÓN SUPLETORIA:- LA LEY PROCESAL CIVIL NO ES APLICABLE EN CUANTO AL PAGO DE COSTAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES PORQUE EL CÓDIGO DE COMERCIO CONTIENE EN SU ARTÍCULO 1084 DISPOSICIONES EXPRESAS SOBRE EL PARTICULAR.

Banco de Monterrey, S.A. Tomo CXII. Pág. 1321.1952.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 1322, 1325 y relativos del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ejecutiva Mercantil seguida en este juicio en la que la parte actora [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada [REDACTED], no logró acreditar sus excepciones.

SEGUNDO.- Se **condena** a la parte demandada [REDACTED], a pagar a favor de la parte actora [REDACTED] las cantidades de **\$8,495.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA); \$19,080.00 (DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); \$10,986.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA); y \$6,000.00 (SEIS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) y \$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) por concepto de interés ordinario del pagaré visible a foja dieciséis (16) de autos, por concepto de suerte principal.**

Así como al pago de los **intereses moratorios** a razón del **2.16% (dos punto dieciséis por ciento) mensual**, los cuales serán computados desde la fecha de vencimiento, y que se sigan venciendo hasta la solución total del adeudo, intereses que deberán ser regulados en el incidente respectivo.

TERCERO.- Se **absuelve** al demandado [REDACTED], a pagar los gastos y costas originados con motivo del presente juicio, por los motivos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada [REDACTED], un término improrrogable de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de las condenas impuestas, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y en caso de no hacerlo en dicho término, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa previstas por la Ley.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió, y con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX , 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, y demás relativos del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante la Ciudadana Licenciada **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Exp. No. 501/2025.

Ejecutivo Mercantil.

lfpe.

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **15,152** de fecha **22** de **enero** de **2026**, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-